

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
RAD: 760013103019-2021-00188-00**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de reconvención, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el Auto de fecha 10 de mayo de 2023, respecto a la orden de terminación por desistimiento tácito aplicada a la demanda en reconvención.

**I. FUNDAMENTOS**

Como argumentos del recurso de reposición el abogado expone lo siguiente:

Asegura que en el asunto no puede darse aplicación a la causal de desistimiento tácito indicada por el despacho, en la que se lo requirió para dar trámite a una carga impuesta.

Sustenta su tesis al indicar que al ser un proceso de pertenencia, deben cumplirse determinados requisitos al tratarse de un proceso especial, puntualmente refiere que la notificación de los indeterminados se surte por emplazamiento a través del registro de emplazados y la instalación de la valla tiene otras reglas conforme a las normas procesales.

Lo anterior para decir que el incumplimiento de los requisitos al momento de instalarse la valla, no tiene como consecuencia una indebida notificación, situación que implica, según el recurrente, que solo podía aplicarse el desistimiento tácito, de la forma prevista en el numeral 2 del Art. 317 del C.G.P.

Como segundo y tercer argumento, aduce que la instalación de la valla se realizó de la forma en la que se indica en las fotografías (Doc 047, Fl. 7 y 8), debido a que de hacerse de otra forma, impediría el acceso al inmueble, por lo que a su parecer, el Juzgado debió evaluar de forma particular dicha circunstancia.

Al recurso de reposición se le corrió traslado conforme se pregona en el parágrafo

Proceso: Demanda de Reconvención por Prescripción Adquisitiva de Dominio

Demandante: Julián Alberto Echeverri Mondragón- Paola Andrea Garcia Morales y Nicolle Echeverri Garcia

Demandados: Carolina Juliana Morales y Personas Inciertas e Indeterminadas

Radicación: 760013103019-2021-00188-00

del Art. 9 de la Ley 2213 de 2022, pues la parte que recurre, remitió copia de su recurso al correo electrónico de la abogada de su contraparte, sin que existiese pronunciamiento al respecto.

## II. CONSIDERACIONES

1.- Tal como lo indica el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme su disposición.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto, que es evidente que si el Juez no tiene esa base, le sería difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

2.- Para resolver el recurso es necesario citar el siguiente artículo del C.G.P.:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*Proceso: Demanda de Reconvención por Prescripción Adquisitiva de Dominio*

*Demandante: Julián Alberto Echeverri Mondragón- Paola Andrea Garcia Morales y Nicolle Echeverri Garcia*

*Demandados: Carolina Juliana Morales y Personas Inciertas e Indeterminadas*

*Radicación: 760013103019-2021-00188-00*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.*

*(...)*

**ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.** *En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas (...)*

*7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:*

*a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*

*b) El nombre del demandante;*

*c) El nombre del demandado;*

*d) El número de radicación del proceso;*

*e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*

*f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*

*g) La identificación del predio.*

*Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.*

*Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.*

*Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.*

*La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”*

**3.** Descendiendo al caso en concreto, se advierte que el Juzgado incurrió en un error procedimental al dar aplicación al Art. 317 del C.G.P. (Desistimiento tácito), al considerar que la instalación de la valla estaba intrínsecamente ligada al procedimiento de los emplazados, situación que es errada, pues son dos actos diferentes.

En efecto, al revisar el numeral 7 del Art. 375 del C.G.P, se logra establecer que en esta parte del trámite de pertenencia, se le otorgan al solicitante dos funciones a su cargo, (i) la de emplazar y (ii) la instalación de la valla, para otorgar publicidad al trámite de pertenencia.

Analizando estas dos funciones, nuestra norma procedimental en una primera oportunidad al referirse al emplazamiento, dijo que era el acto de notificación dirigido a las personas que no tuvieran una ubicación definida y que se podía realizar conforme los lineamientos del Art. 108 del C.G.P., esto es, la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, clase del proceso y el juzgado que lo requiere en un listado que se publicará por una vez, en un diario de amplia circulación nacional o local o en otro medio masivo de comunicación, para después de ello, cargar los datos al registro nacional de personas emplazadas y finalmente, de no ser posible la notificación del emplazado, se nombraría un curador para su representación; después, con la expedición de la Ley 2213 de 2022, el trámite de emplazamiento se circunscribió únicamente, al registro de los datos, en la base de datos de la plataforma denominada "*Registro Nacional de Personas Emplazadas*", labor que estaría en cabeza de cada juzgado y después de ello, el nombramiento de un curador que represente a las personas que no acudieron al proceso.

Ahora, hablando de la valla u aviso, es un acto de publicidad que tiene como fin enterar a los vecinos aledaños o simples pasajeros por el sector, del trámite de pertenencia para que se pronuncien en el proceso, si es que les asiste algún derecho, sin embargo, las reglas que rigen este acto (Numeral 7 del Art. 375 del C.G.P.), son evaluados por el Juez mientras se surte la diligencia de inspección judicial y es en ese acto, donde se determina la continuidad de la diligencia o su reprogramación al encontrar defectos en la valla y no la terminación del proceso.

Ahora, situación diferente es que el Juzgado evidencie fallas en la instalación de la valla, al momento de acreditarse por fotografías su gestión y pues como sucedió en el caso, intentó disuadir al interesado para que corrija los errores y de ser al caso, al momento de desarrollarse la diligencia de inspección judicial, esta se surta sin contratiempos.

En tanto, adviértase que la instalación de la valla en el frente del inmueble pretendido en usucapión, no implica de ninguna forma la obstaculización del ingreso al predio. Entiende el Juzgado que la valla en la que se inserta el aviso en la mayoría de casos, se compone de un material flexible que puede ser doblado o movilizado en los momentos en los que se requiera ingresar al inmueble. Justamente por lo anotado, se realizó el requerimiento previo, claro está, no debió realizarse el requerimiento con amenaza de sanción por desistimiento tácito.

Por lo tanto, el Juzgado procederá a reponer para revocar el Auto de fecha 10 de mayo de 2023 y en su lugar, se procederá a requerir a la parte actora para que proceda a instalar la valla que trata el numeral 7 del Art. 375 del C.G.P. en el frente exterior del inmueble pretendido en usucapión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,**

### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER para REVOCAR** el auto de fecha 10 de mayo de 2023, mediante el cual, se terminó el proceso en reconvención por desistimiento tácito.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante, para que proceda a reubicar la valla o aviso, en el frente exterior del inmueble pretendido en usucapión, situación que deberá acreditar ante el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE  
LA JUEZ,**

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
**SECRETARIA**

En Estado No. **107** de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: 27 DE JUNIO DE 2023



CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Gloria Maria Jimenez Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 019**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae02818281af30fdd324740c71e7817f3edcd384a429d6a06dcf980b18d9f872**

Documento generado en 26/06/2023 10:29:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**